



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06019-2007-PA/TC

LIMA

MERCEDES FLORES DE LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto doña Mercedes Flores de López contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 24 del segundo cuaderno, su fecha 24 de junio de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de setiembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Sexto Juzgado Civil de Trujillo, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad y la Caja Nor Perú, solicitando que en el Proceso Judicial N.º 3457-01, iniciado ante el Primer Juzgado de Trujillo y posteriormente remitido al Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, seguido por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Nor Perú, sobre ejecución de garantías, se reponga los casos a un estado anterior al diligenciamiento del exhorto tramitado por una persona desconocida, distinta al juez de paz de Chao; considera que se lesiona su derecho al debido proceso.
2. Que la recurrente afirma que en el proceso de ejecución de garantía donde es demandada se había dado por realizado un exhorto por una persona desconocida, distinta al juez comisionado, emitiendo la resolución de fecha 5 de setiembre de 2001 y el Oficio N.º 252-2000-JPNCH, de 9 de setiembre del mismo año, por el cual se da cuenta del cumplimiento del exhorto.
3. Que la recurrente sostiene que ante el referido hecho, con fecha 6 de junio de 2005, solicitó la nulidad del oficio y de los actos procesales relacionados a él, es decir, de la resolución de 5 de setiembre de 2001. Sin embargo se advierte que entre esta resolución, de 5 de setiembre de 2001, y la fecha en que interpone la nulidad de ella, esto es el 6 de junio de 2005, existe un periodo de 3 años y 8 meses, aproximadamente, sin que la recurrente haya interpuesto medio impugnatorio alguno.
4. Que respecto a este extremo, la recurrente no ha alegado argumento alguno, ni en su demanda ni en los escritos de los recursos de apelación y de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06019-2007-PA/TC

LIMA

MERCEDES FLORES DE LÓPEZ

En su escrito de apelación contra la resolución que desestima la nulidad por ella solicitada –nulidad de 6 de junio de 2005- afirma que el extremo aquí cuestionado no había sido advertido, dado que “su anterior defensa no advirtió el defecto” (fojas 21 del cuaderno principal). Afirma asimismo que la nulidad anteriormente deducida por la recurrente se fundamentaba en la ausencia de cartel de remate en su propiedad, objeto de ejecución, pero no en que el diligenciamiento del exhorto había sido llevado a cabo por persona distinta al juez comisionado.

5. Que no obstante esta afirmación se advierte de autos la existencia de determinados documentos presentados junto con la demanda de los que se colige que el hecho presuntamente irregular era conocido por la recurrente, casi inmediatamente después de llevados a cabo los actos impugnados. En efecto, se aprecia la copia de la constancia fechada “setiembre a noviembre del 2002” (sic), expedida por el Juez de Paz del distrito de Chao (fojas 25 del cuaderno principal), por la que éste da cuenta que no había recibido ningún exhorto en nombre de la recurrente ni de su esposo, en relación al pegado de cartel para remate, durante el tiempo que estuvo como juez. Este documento es extendido “a solicitud de parte interesada” y lleva consignada esta fecha: “setiembre a noviembre del 2002”. Por otra parte, se tiene la Constancia del Juez de Paz del distrito de Chao (fojas 27 del cuaderno principal) por la que se da cuenta que en inspección ocular se ha establecido que no había cartel de remate en la propiedad de la recurrente. Este documento fue extendido el 9 de octubre de 2002, también a solicitud del esposo de la recurrente.
6. Que de estos documentos se extrae a la conclusión de que el juez del distrito de Chao no había diligenciado el exhorto y que de ello la recurrente y su esposo tenían conocimiento prácticamente de manera inmediata a aquél hecho. En efecto, la resolución por la que se dispone el diligenciamiento del exhorto y el oficio por el que se da cuenta de su cumplimiento son del 7 y 9 de setiembre de 2002, respectivamente, mientras que las constancias son del 9 de octubre de ese año y de “setiembre a noviembre del 2002” (sic).
7. Que en consecuencia, la recurrente no puede alegar que recién el 6 de junio de 2005 detectó, en particular, la presunta irregularidad de que el exhorto había sido diligenciado por persona distinta al juez comisionado. Por esta razón, no es exacta la afirmación de la recurrente de que si bien antes ya había interpuesto una nulidad en relación a la ausencia del cartel de remate, no lo había realizado con respecto al diligenciamiento del exhorto por persona que carecía de competencia, debido a que no tenía conocimiento de ello. Los documentos analizados demuestran lo contrario, de modo que el hecho de que no haya impugnado oportunamente no puede enmendar su negligencia en la preservación de sus derechos, amén que el “diligenciamiento” del exhorto a que se hace referencia viene a constituir no otra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06019-2007-PA/TC

LIMA

MERCEDES FLORES DE LÓPEZ

cosa que la ejecución de un mandato judicial (bueno, malo o irregular) que no ha sido cuestionado.

8. Que por consiguiente, dado que la resolución de fecha 5 de setiembre de 2001 y el Oficio N.º 252-2000-JPNCH, de 9 de setiembre del mismo año, no fueron oportunamente impugnados, en cuanto al extremo de haber sido diligenciados por persona distinta a la comisionada, se concluye que tales actos fueron consentidos.
9. Que debe tenerse en cuenta que el proceso de amparo cuando es dirigido contra actos jurisdiccionales tiene como presupuesto el carácter diligente del justiciable, de modo que no puede a través de tal proceso pretender suplirse la ausencia de diligencia y el interés del justiciable por el resguardo de sus propios derechos.
10. Que por tanto la desestimación de la nulidad planteada por la recurrente, respecto a aquel extremo, declarada por la resolución de 6 de junio de 2006 y la resolución confirmada por aquélla, de 11 de noviembre de 2005, constituye un hecho que no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, de modo que es aplicable al caso la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL